



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla, 05 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08 001 33 31 006 2018 00479 00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Horacio Diazgranado Álvarez
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que i) mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019 se admitió la demanda; ii) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; iii) que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se deberá continuar con la audiencia inicial, bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 11: 00 a.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de conciliación de la respectiva entidad que representan, en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

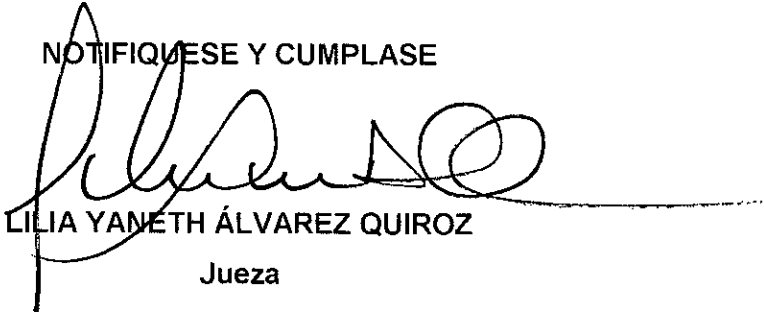
QUINTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

SEXTO: RECONÓZCASELE personería a la señora Consuelo de Jesús Nieves Álvarez, como apoderada judicial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el poder y los términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 46 DE HOY 06/09/2019 A LAS 08:00
am
GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA